



**Recurso nº 1185/2020 C.A. de Castilla-La Mancha 91/2020**

**Resolución nº 421/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.J.B.V. actuando en nombre y representación de la mercantil COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., con C.I.F. nº B46850137, contra el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de clasificación de los cinco licitadores admitidos en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la prestación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en resolución adoptada en su sesión del día 22 de abril de 2020, aprobó el inicio de expediente del contrato referenciado, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, y sujeto a regulación armonizada, así como el gasto correspondiente por un importe total de 342.342,00 euros,



IVA incluido, y una duración de 3 años con posibilidad de prórroga por 1 más, cuatro años en total, incluido el periodo de prórroga.

**Tercero.** Se publicaron anuncios en el DOUE de fecha 4 de junio de 2020 y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Toledo alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 8 de junio del mismo año.

**Cuarto.** Finalizado el plazo de presentación de ofertas fijado a las 14 horas del día diez de julio de 2020, concurrieron seis licitadores.

Previa tramitación legal del expediente, en fecha 30 de septiembre de 2020, el órgano de contratación dicta acuerdo de clasificación de las ofertas, resultando como primer clasificado la empresa LOKIMICA, S.A. y como tercera la mercantil recurrente.

**Quinto.** Con fecha de 8 de octubre de 2020, la mercantil COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto la incorrección, a su juicio, de la baremación del criterio de valoración automática “*Compromiso de prontitud en atención de avisos*” y requiere que se modifique el acuerdo de clasificación.

Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2020, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo (órgano de contratación) inadmite las citadas alegaciones, al considerar que fueron formuladas contra un acto de trámite no susceptible de recurso ni alegaciones.

**Sexto.** Estando disconforme con el citado Acuerdo de clasificación (que erróneamente considera de adjudicación), de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 26 de octubre se presentó ante este Tribunal escrito de interposición del recurso en el que se solicita que "*sea dictada resolución en la que se resuelva en el sentido de:*

*-Anular dicho acuerdo.*

*-Instar a la Junta de Contratación a revisar el Informe Técnico de la Adjuntía de Medioambiente en el que se fundamenta el acuerdo*



*-Establecer las puntuaciones a las empresas siguiendo estrictamente lo que establece el Pliego*

*-Establecer, si procede, una nueva Clasificación y una nueva adjudicación a la empresa que, hechas estas correcciones, resulte la mejor clasificada*

*-Paralizar el expediente como medida cautelar hasta que se pronuncie el tribunal'.*

En esencia, el recurso basa su impugnación en la supuesta incongruencia entre el pliego de cláusulas administrativas y el modelo de proposición con indebida valoración del criterio cuantificable de forma automática (Criterio 2.- Compromiso de prontitud en atención de avisos (0-10 puntos).

**Séptimo.** El órgano de contratación emitió en fecha 9 de noviembre de 2020 el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, solicitando la inadmisión del presente recurso por entender que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación y, asimismo, la desestimación del mismo sobre la base de los claros fundamentos del informe de fecha 29 de septiembre de 2020 emitido por el Jefe de Adjuntía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Toledo.

**Octavo.** Con fecha 17 de noviembre de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 23 de noviembre de 2020 se presentan alegaciones por la entidad LOKÍMICA, SA.

**Noveno.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de noviembre de 2020 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso tiene por objeto la impugnación del Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de clasificación de ofertas en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la prestación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20, con un valor estimado de 434.720,00 €€.

**Segundo.** La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como de acuerdo con el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

**Tercero.** La hoy recurrente impugna el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo por el que se clasifica a los cinco licitadores admitidos en el procedimiento y, asimismo, se requiere determinada documentación al clasificado en primer lugar -LOKIMICA, S.A.-, propuesto como adjudicatario.

Tanto el informe del órgano de contratación como el escrito de alegaciones de la empresa adjudicataria consideran que el recurso debe inadmitirse toda vez que el acto no es recurrible, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) LCSP, pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Este Tribunal debe pronunciarse, por tanto, en primer lugar, sobre la concurrencia o no de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55, c): “c) *Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*”, pues su existencia determinaría la imposibilidad de pronunciarnos sobre el fondo del asunto.



Así las cosas, resulta que el objeto del presente recurso es la Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo por el que se clasifica a los cinco licitadores admitidos en el procedimiento y, asimismo, se requiere determinada documentación al clasificado en primer lugar -LOKIMICA, S.A.-, propuesto como adjudicatario.

Pues bien, se plantea si en este caso, el acto recurrido está o no comprendido entre los previstos en el artículo 44.2.b), que cita como actuaciones susceptibles de recurso:

*“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

La cuestión se plantea de forma especial en este caso, frente a los que habitualmente se vienen considerando actos de trámite no cualificados, no susceptibles, por tanto, de recurso especial, porque en este caso el acto de clasificación emana del órgano de contratación.

Este Tribunal viene considerando reiteradamente que los actos de la mesa de contratación por los que valora las ofertas, las clasifica por orden decreciente de puntuaciones obtenidas y eleva propuesta de adjudicación a favor de la mejor posicionada con arreglo a las puntuaciones obtenidas son actos de trámite, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación, y no son cualificados, porque todos ellos son susceptibles de variación por el órgano de contratación, pues puede rechazar la valoración y la clasificación efectuada y, por ello, la propuesta de adjudicación, motivo por el que no reúnen los requisitos determinados en la norma para serlo, esto es, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, el



recurso especial contra ellos no es admisible. En ese sentido nos hemos pronunciado en múltiples resoluciones, por todas, en la Resolución 404/2016, de 20 de mayo.

No obstante, es lo cierto que en este caso concurren circunstancias diferenciadoras que impiden aplicar el criterio expuesto de inadmisión del recurso especial interpuesto contra el acuerdo del órgano de contratación de fecha 30 de septiembre de 2020, por la que clasifica las ofertas.

La resolución recurrida de 30 de septiembre de 2020 es un acto del órgano de contratación que clasifica las ofertas y al emanar del propio órgano de contratación, consideramos que sí decide indirectamente sobre la adjudicación, en concreto, sobre a favor de qué licitador ha de efectuarse, previo cumplimiento de lo determinado en el artículo 150.2, determinación que se la hace a sí mismo dicho órgano, lo que excluye, en principio, la posibilidad de que el órgano de contratación se separe de su propia declaración de voluntad, que es lo que determina que esa misma clasificación realizada por la mesa no se considere acto de trámite cualificado.

A partir de la Resolución del Recurso 1077/2020 (Resolución 174/2021), este Tribunal considera que la clasificación realizada por el órgano de contratación decide indirectamente la adjudicación, por lo que, en base al artículo 44.2.b) LCSP, se trata de un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, y con fundamento en el principio *pro actione*, consideramos que el acto recurrido sí es un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial con arreglo al artículo 44.2, b, de la LCSP, por concurrir en él una o varias de las circunstancias determinadas en dicho precepto. En consecuencia, el recurso debe ser admitido.

**Cuarto.** La recurrente pretende la declaración de nulidad de la clasificación sobre la base de la supuesta incongruencia entre el pliego de cláusulas administrativas y el modelo de proposición y, asimismo, una indebida valoración del criterio cuantificable de forma automática cuál es el Criterio 2.- Compromiso de prontitud en atención de avisos (0-10 puntos).



En particular, centra sus argumentos en la consideración de que, en la cláusula 16 (criterio 2), página 17 del PCAP, se establece literalmente que: *"por resolución de incidencias ANTES DE 12 HORAS"* se asignan 10 puntos, y que sin embargo en el modelo Anexo I-C del mismo Pliego de *"Proposición de Criterios Automáticos. Compromiso de prontitud en atención de avisos"* se especifica claramente la expresión *"EN UN PLAZO NO SUPERIOR A:.....HORAS"*, entendiéndose, que, a su juicio, hay una incongruencia entre el criterio de asignación de puntos y lo que se solicita especificar en el Anexo I-C, que no puede resolverse reduciendo la puntuación de la/s empresa/s que ha/n presentado la oferta de forma correcta de acuerdo al modelo.

**Quinto.** Debe entrarse, en primer lugar, en el análisis de la supuesta incongruencia entre el pliego de cláusulas administrativas (cláusula 16 -criterio 2-, página 17 del PCAP) y el modelo de proposición (modelo Anexo I-C del mismo Pliego).

En este sentido, debe partirse del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio del que hay que partir es que *"los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación"* (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende de los artículos 122.4 (*"Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos"*) y 139.1 de la LCSP (*"Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea"*).

Asimismo, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores que ha venido atendiendo hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia



de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar.

Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), y, en última instancia, en la buena fe.

Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015 (Rec. 301/2014) y, especialmente, en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016 (Rec. 4274/2015) en que el Tribunal Superior razona que *“La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRPLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula [o cláusulas] del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial. Incluso si entendiéramos que la impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”* Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar *“a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”*.

Por su parte, la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13) aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando





los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la Sentencia con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el Derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato, pero sólo en el caso de que un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente” “no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”*.

Por tanto, no basta un mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, sino que debe atenderse también a si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego que, no debe olvidarse, debe constituir la regla general.

En el presente caso, si lo denunciado es que hay una incongruencia entre el criterio de asignación de puntos y lo que se solicita especificar en el Anexo I-C, lo cierto es que tal pretendido defecto no ha perjudicado en ningún momento a la propia recurrente que, obviamente, ha podido concurrir a la licitación (junto con otras empresas) y, en todo caso, como pone de relieve el propio órgano de contratación en su informe, no formuló consulta alguna al respecto, estando facultada para hacerlo, previendo el apartado 41.- Información adicional del Cuadro Resumen de Características del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas un plazo de solicitud de aclaraciones de hasta diez días anterior a la conclusión del plazo de presentación de proposiciones.

Por ello, no resultan admisibles sus alegaciones que implican un recurso indirecto contra los pliegos, que es extemporáneo, de modo que los mismos han devenido inatacables con la consecuencia de que el recurso debe ser inadmitido.



**Sexto.** Subsidiariamente, procede la desestimación del recurso en cuanto al fondo, por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Señala al efecto el Cuadro Resumen de Características del contrato, en su apartado 16.- Criterios de valoración de las ofertas, y dentro de éste, Valoración de la documentación correspondiente a criterios cuantificables de forma automática, Criterio 2.- Compromiso de prontitud en atención de avisos (0-10 puntos), la siguiente ponderación:

- Por resolución de incidencias antes de 48 horas 0 puntos
- Por resolución de incidencias antes de 24 horas 5 puntos
- Por resolución de incidencias antes de 12 horas 10 puntos

Y, asimismo, en el Modelo Anexo I-C de PROPOSICIÓN DE CRITERIOS AUTOMÁTICOS, COMPROMISO PRONTITUD EN ATENCIÓN DE AVISOS, se consigna, como segundo criterio de valoración automática:

*“2.- Que se compromete a realizarlo, con sujeción al Pliego de Cláusulas Administrativa y al de Prescripciones Técnicas Particulares en el compromiso de atender los avisos o incidencias que se comuniquen, en un plazo no superior a \_\_\_\_\_ horas.”*

De acuerdo con ello, cada licitador ajusta así su compromiso en este apartado, determinando libremente, un plazo máximo de atención, de modo que al plazo ofertado como máximo por cada licitador, se le aplica el citado baremo, por lo que se estima existe una correspondencia en la aplicación del criterio con la forma de efectuar la oferta para valorar el criterio, es decir resolución de incidencias antes de 12 horas, supone poder llegar al límite máximo para obtener los 10 puntos de 11 horas y los segundos aumentados a las citadas horas que el licitador hubiere estimado necesario para alcanzar si lo deseaba los 10 puntos ahora demandados, si bien lo cierto es que la oferta de 12 horas formulada sobrepasa el tiempo de antes de 12 horas y en consecuencia no puede obtener los 10 puntos del último tramo, sino irremediablemente pasar al siguiente tramo y obtener la valoración de ese tramo que es la de 5 puntos.



Gramaticalmente, cabe observar identidad en la aplicación de términos, es decir “*resolución de incidencias antes de 12 horas*”, sin que ello suponga incongruencia alguna con el término en que se formula la oferta “*plazo no superior a*” ...

A mayor abundamiento, no puede dejar de indicarse que la redacción del modelo de proposición económica facilita al licitador formular la oferta, por cuanto se redacta, a modo de una llamada de atención para que el licitador diligente formule su oferta antes de las 12 horas si quería obtener los 10 puntos, se trata de aplicar términos matemáticos, si se hubiera querido decir 12 hora, el criterio no habría dicho “*antes de 12 horas*”, sino en “*un periodo igual o inferior a o antes de 12 horas*”; si bien lo cierto es que el término igual no se emplea, sino únicamente el de antes de, equivalente en este caso a la redacción gramatical “*no superior a*”...

Sin perjuicio de que hubiera sido deseable una mayor claridad en la redacción, son reveladoras las alegaciones de la propia adjudicataria cuando afirma que la asignación a la recurrente de 5 puntos y no 10 en el compromiso de prontitud en atención de avisos se trata de una simple cuestión matemática, a la vista del “*CRITERIO 2.- COMPROMISO DE PRONTITUD EN ATENCIÓN DE AVISOS (0-10 puntos)*”:

- *Por resolución de incidencias antes de 48 horas 0 puntos*
- *Por resolución de incidencias antes de 24 horas 5 puntos*
- *Por resolución de incidencias antes de 12 horas 10 puntos”*

Como acertadamente indica, “*antes de 12 horas, es sencillamente hasta 11.59 horas*” añadiendo, a mayor abundamiento, que si el recurrente tuvo dudas bien podría haber efectuado una consulta al órgano de contratación antes de presentar la oferta.

Asimismo, destaca que no sólo LOKIMICA entendió la literalidad del pliego siendo así que la oferta de DENFOR también bajaba de las 12 horas y recibió 10 puntos y las de las otras tres licitadoras al no bajar de las 12 horas, recibieron 5 puntos.



De acuerdo con ello, la valoración en 5 puntos de la oferta realizada por el licitador, en este criterio relativo compromiso de atender los avisos o incidencias que se comuniquen es conforme a derecho por cuanto así se deriva de una interpretación conjunta del Cuadro Resumen de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas y del Modelo de Proposición conduce a que la oferta, debe ser valorada con 5 puntos.

En su virtud, debe confirmarse el acuerdo de clasificación impugnado por cuanto el mismo no incurre en motivo alguno por el que deba ser objeto de anulación,

Por todo lo anterior,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.B.V. actuando en nombre y representación de la mercantil COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS LEVANTE, S.L., con C.I.F. nº B46850137, contra el Acuerdo de 30 de septiembre de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de clasificación de los cinco licitadores admitidos en el procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, para contratar la prestación de servicios de desratización, desinsectación y desinfección en el término municipal de Toledo e instalaciones municipales, en el seno del expediente de contratación servicios 7/20.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.